

ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA POR EL TRIBUNAL CALIFICADOR DE LAS PRUEBAS SELECTIVAS PARA LA PROVISIÓN DE UNA PLAZA DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE LA SUBESCALA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA ESCALA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL DE FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO DE ARGAMASILLA DE CALATRAVA, POR EL SISTEMA DE OPOSICIÓN LIBRE.

Siendo las diecinueve horas del día dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve se reúne el Tribunal Calificador de las pruebas selectivas para la provisión de una plaza de auxiliar administrativo del Ayuntamiento de Argamasilla de Calatrava, para examinar las alegaciones presentadas por alguno de los aspirantes.

En respuesta a las alegaciones presentadas por la aspirante con **D.N.I nº 43556150S** en relación con la pregunta nº 4 del supuesto nº 2 por entender que es susceptible de ser respondida de manera errónea, el Tribunal Calificador acuerda por unanimidad:

- **Primero.-** No estimar la alegación a la pregunta nº 4 del supuesto nº 2, en base a lo siguiente:

"Antes de la derogación del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora (Vigente hasta el 02 de Octubre de 2016), el art. 20.6 del citado Real Decreto 1398/1993, nos dice que "Si no hubiera recaído resolución transcurridos seis meses desde la iniciación teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables a los interesados, o por la suspensión del procedimiento a que se refieren los artículos 5 y 7, se iniciará el cómputo del plazo de caducidad establecido en el art. 43.4 de la Ley 30/1992, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común."

Lo que nos lleva a plantearnos la cuestión de que si las leyes sectoriales no prevén el plazo de caducidad del procedimiento sancionador, cuál es el plazo de caducidad que debemos aplicar subsidiariamente.

La Ley 39/2015 nos habla de la caducidad al igual que lo hace la Ley 30/92, en este sentido el art. 21 Obligación de resolver, nos dice que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera de sea su forma de

iniciación, así en los casos de caducidad del procedimiento la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables, también nos indica que cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses.

En el art. 25 de la Ley 39/2015, Falta de resolución expresa en los procedimientos iniciados de oficio, nos dice que en los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver y en los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el art. 95.

Y por último, el art. 95 de la Ley 39/2015 que regula la caducidad de los procedimientos iniciados a instancia del interesado, resulta también de aplicación a los procedimientos sancionadores en cuanto a los efectos de la ordenación del archivo de las actuaciones que son que la declaración de caducidad de un procedimiento sancionador no producirá por sí sola la prescripción de las acciones de la Administración, pudiendo la Administración volver a incoar el procedimiento sancionador, al cual podrán incorporarse los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad pero, en todo caso, deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposiciones de prueba y audiencia al interesado.

Por lo tanto, después de esta reflexión, llegamos a la conclusión que cuando las leyes sectoriales no regulen expresamente el plazo de caducidad del procedimiento sancionador habrá que acudir al art. 21 de la Ley 39/2015 e interpretar que el plazo para resolver y notificar un procedimiento sancionador será de tres meses, a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación."

En el relación con las alegaciones presentadas por el aspirante con D.N.I. nº 70586914Y referentes a la anulación de la pregunta nº 9 del supuesto nº 1, por entender que esa parte no está incluida en el temario de las bases; y a la modificación de la respuesta dada a la pregunta nº 5 del supuesto nº 2 por entender que ha de darse como correcta la opción c) en lugar de la b):

Primero.- No estimar la alegación a la pregunta nº 9 del supuesto nº 1, por considerar que esa pregunta se encuentra incluida en el temario de las bases, en concreto, en el tema 4, en

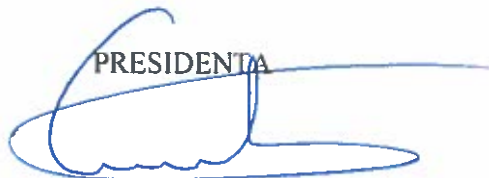
los apartados que se refieren a Fuentes del Derecho Local. La potestad normativa de las Entidades Locales. Ordenanzas, Reglamentos y Bandos.

- **Segundo.**- No estimar la alegación a la pregunta nº 5 del supuesto nº 2, por considerar que la respuesta correcta es la b), ya que el cómputo del plazo de que dispone el Ayuntamiento para resolver y notificar el procedimiento sancionador comienza el día 16 de agosto de 2.019, de conformidad con lo dispuesto en el art. 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el cual señala que este plazo se contará en los procedimientos iniciados de oficio, **desde la fecha del acuerdo de iniciación.**

Resueltas las alegaciones presentadas y a la vista de que no han sido estimadas por el Tribunal Calificador, quedan citados los miembros del Tribunal Calificador para el próximo día 19 de diciembre de 2.019 a las 18.00 horas en el Salón de Comisiones de este Ayuntamiento para proceder a la apertura en acto público de las plicas; procediéndose a su publicación en la página web del Ayuntamiento con el fin de que puedan asistir aquellos opositores que lo consideren.

Cumplidos los trámites anteriores, se da por terminado el acto extendiéndose el presente acta que después de leída y estimada conforme por todos los miembros del tribunal, es firmada por la Sra. Presidenta, de lo que como Secretaria, doy fe.

En Argamasilla de Calatrava, a 16 de diciembre de 2019


PRESIDENTA

Fdo.: Cristina Moya Sánchez

LA SECRETARIA



Fdo.: Esmeralda Alarcón de Gregorio